



Embyl Admirty y Admiri

"Fortaleciendo la Confianza bacia el Sector"

> Telefax: (595 21) 226 989

Teléfonos: (595-21) 226-990 226992 226994

25 de Mayo 1684 casi República Francesa Asunción, Paraguay

e-mail: antorgua@telesurf. com.py "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 271/99 QUE ESTABLECE NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ORGANOS ELECTORALES DE LAS COOPERATIVAS"

Asuncion, 13 de abril de 2005

VISTO Que la Ley de Cooperativas no contempla normas aplicables a los organos electorales, y.

CONSIDERANDO: Que, el Art. 5º inc. d) de la Ley Nº 2157/03 faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar resoluciones de caracter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente.

Que, en la actualidad numerosas cooperativas preven la figura del órgano electoral en sus estatutos sociales y otras en simples reglamentaciones, por lo que resulta imprescindible su regulación para mejorar el funcionamiento, dirección, integración y competencia del mismo.

Que, en el Capitulo VI de la Ley de referencia se encuentra establecido el procedimiento a seguir en caso de intervención a las Cooperativas.-----

Que, el Art. 7º in fine de la Ley Nº 438/94, dispone la aplicación supletoria del Derecho Común en cuanto fuera compatible con su naturaleza, la cual en este caso, es la Legislación Electoral, que debe ser observada en algunos puntos específicos, debido al silencio de la Ley de Cooperativas y su Reglamento.------

Que, podria llegarse al absurdo jurídico que los mismos dirigentes en funciones se autocalifiquen o se juzguen a si mismos respecto a los impedimentos o requisitos estatutarios para ocupar cargos electivos y más aún cuando el estatuto social preve la posibilidad de reelección o cumplir con antigüedad o conocimientos en temas cooperativos, etc.

Que, resulta necesario establecer normas de cumplimiento obligatorio por parte del organo electoral en el caso de las cooperativas sometidas a intervención por parte de esta Autoridad de Aplicación.

POR TANTO, en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes supra citadas, en uso de sus atribuciones, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESULLVE:

- Art. 2" DISPONER la homologación de todos los reglamentos electorales de las cooperativas por el INCOOP, como condición previa a su aplicación.-----
- Art.3º REGULAR en el Estatuto Social la cantidad de miembros timbares y suplentes del órgano electoral de acuerdo a lo estipulado por el Art. 64 de la Ley Nº 438/94, asimismo será aplicable lo previsto en el Art. 77 de la misma Ley y la competencia del mismo
- Art. 4" ESTABLECER la figura del órgano lectoral en los estatutos sociales que dispongan requisitos para socios con intención de candidatarse a ocupar cargos electivos, sin embargo no sera obligatoria para aquellas cooperativas cuyo número de socios no exceda cuatrocientos (400).
- Art.5° EL INCOOP dispondra en forma automática y en resolución fundada la suspensión del Tribunal o Junta Electoral de las cooperativas que se encuentren sometidas a intervención, en virtud de lo establecido en el Art. 31 num. 1); 2) y 4) de la Ley Nº 2157/03.--
- Art. 6º PROHIBIR la realización de actos de proselitismo cooperativo o tendiente a captar mayor caudal de votos para los candidatos, con una anticipación de cuarenta y ocho horas anteriores al inicio de la asamblea; en caso de incumplimiento de este precepto serán aplicadas las sanciones pertinentes.



Intelligible Assessment of Astronomy

"Fortaleciendo la Confianza bacia el Sector"

> Telefax: (595 21) 226 989

Teléfonos: (595 21) 226 990 226992 226994

25 de Mayo 1684 easi República Francesa Asunción, Paraguay

e-mail: antorgua@telesurf, com.py Art. 8" CONVOCAR de inmediato a Asamblea General Extraordinaria en caso de producirse la desintegración del organo electoral o disminución de sus miembros en número inferior a lo determinado por el Estatuto, para lo cual, los directivos con poder de convocatoria a asambleas serán responsables del cumplimiento de esta medida.

Art. 9" SANCIONAR a los miembros de órganos electorales que ocasionen la acefalia del mismo, sin causa justificada, estando próxima una asamblea en la que se elegirán autoridades y que por la premura del tiempo fuese imposible observar el artículo anterior.

Art. 10" INTEGRAR una comisión o ente electoral Ad-Hoc en el caso de producirse la acefalía, toda vez que el estatuto social u otra norma no lo haya previsto y no pudiera integrarse para funcionar a tiempo en el proceso asambleario. En este caso, dicho organo será electo en la misma asamblea o completar en la misma, si se diere una disminución de miembros, a objeto de cumplir las funciones naturales previstas en las normas, compuesta por tres socios, como mínimo, en plenitud de sus derechos societarios e incluidos en el Orden del Dia de la asamblea. -

ART.11" DECLARAR en cuarto intermedio el punto o la asamblea si se produjere la acefalia a la que se refiere el Art. 11°, a objeto de cumplir en tiempo y forma la función inherente al cargo, de conformidad al plazo establecido en el Art. 60 de la Ley Nº 438/04.

Art.12" OBLIGAR al organo electoral Ad-Hoc a cumplir el mandato señalado en la disposición final del Art.3º de esta resolución mientras dure en sus funciones.-----

ART.13° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar ------

